



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CCC 19700/2016/TO1/4

//nos Aires, 2 de agosto de 2018.

VISTA la excepción de falta de acción por reparación integral del perjuicio opuesta a fs. 1/7 por el **Dr. Fernando DIAZ CANTÓN**, letrado defensor del imputado **F [REDACTED] C [REDACTED]** (D.N.I. N° [REDACTED]) de nacionalidad argentina, nacido el 3 de junio de 1978 en la ciudad de Trelew, provincia de Chubut, hijo de [REDACTED] [REDACTED] de estado civil divorciado, con estudios universitarios incompletos, de ocupación empleado ejecutivo) que diera origen a la formación del presente Incidente y la presentación obrante a fs. 9/11 del **Dr. Alfredo GAMBIER**, letrado de defensor de la imputada **S [REDACTED] A [REDACTED]** (D.N.I. N° [REDACTED]) de nacionalidad argentina, nacida el 28 de noviembre de 1987 en la localidad de Las Toscas, provincia de Santa Fe, hija de [REDACTED] [REDACTED] de estado civil soltera, con estudios terciarios completos, de ocupación empresaria), en el marco de la causa **CCC 19700/2016/TO1** caratulada '**[REDACTED]**', a la que corre por cuerda;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el art. 59 inc. 6 del CP versión de la ley n° 27.147 dispone que la acción penal se extinguirá por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. De hecho, en el orden nacional, si bien se ha sancionado la ley N° 27.063 que aprobó un nuevo Código Procesal Penal, allí se dispuso que el mismo debía entrar en vigencia en la oportunidad que estableciera la ley de implementación correspondiente (art. 3). Asimismo, la ley n° 27.150 estableció una nueva fecha para su vigencia, el 01/03/16, plazo que volvió a prorrogarse hasta que la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del Nuevo Código Procesal de la Nación dictara el correspondiente cronograma de implementación progresiva (Decreto de Necesidad y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CCC 19700/2016/TO1/4

Urgencia PE n° 257/15)¹. A la fecha, tal cronograma no se ha llevado a cabo. De todas maneras, debe señalarse que en el citado código procesal sólo se halla regulada como causal de extinción de la acción penal la conciliación (art. 34), no así la reparación integral del perjuicio.

II.- Que la pregunta que cabe formular es si, en tales condiciones, la norma citada del art. 59 inc. 6 del CP es aplicable, al no haberse reglamentado dichas causales en las leyes procesales². En ese sentido, los presentantes de fs. 1 y 9 estimaron que correspondía su aplicación inmediata mientras la Sra. Fiscal General de Juicio consideró que la norma del caso no se hallaba vigente por falta de complementación procesal (fs. 13/4).

III.- Que, según se entiende, la respuesta a tal cuestión debe estar dada partiendo de la operatividad o programaticidad de tal norma. Como es sabido, una norma es directamente operativa cuando no necesita reglamentación alguna mientras que una norma es programática cuando sí necesita de otras normas para su operatividad. En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN o la Corte), una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso (Fallos 320:2948).

IV.- Que, en el caso, el referido art. 59 inc. 6 del CP remite en su propia letra para su operatividad a leyes procesales que aún no entraron en vigencia o no fueron sancionadas. De estar a ello podría sostenerse, como lo hace la Sra. Fiscal General de Juicio, que tal norma es programática y, por lo tanto, precisa de otra norma que la reglamente³.

¹ El 07/04/16 la Cámara de Diputados ratificó el DNU n° 257/15, no habiéndose expedido al día de hoy la Cámara Alta.

² El actual Código Procesal Penal (CPP) no regula en forma expresa ninguna de tales causales.

³ Comparte también este criterio Carlos J. Lascano, citado por Marcelo Riquert en "La extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio (art. 59 inc. 6° del Cód. Penal)", El Derecho Penal, octubre de 2016, p. 15, n° 101). En el mismo sentido, el antecedente "Antífora Aguirre Carlos Alberto s/ infr. art. 296 en función del 292 del CP", Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, reg. 6609/16, el fallo "J D G s/ robo", Tribunal Oral en lo Criminal n° 26, 13/10/16, op. min., y lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 en el caso "Penet Aníbal Pablo", reg. 40-R, decisión del 24/02/17. Todos estos casos son inéditos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CCC 19700/2016/TO1/4

V.- Que, empero ello, la circunstancia de que el artículo de referencia remita a una reglamentación aún no sancionada no priva al mismo de su naturaleza operativa. Por vía de principio, como lo hiciera la CSJN en el caso de Fallos 239:459, toda norma que reconoce un derecho es directamente operativa y, de acuerdo a lo dicho, el citado art. 59 inc. 6 del CP consagra el derecho del imputado a extinguir la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio. En el citado caso "Angel Siri", el Alto Tribunal sostuvo que bastaba la comprobación del reconocimiento de una garantía constitucional para que la misma fuera restablecida por los jueces en su integridad, sin que pudiera alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamentare; las garantías individuales, continuó diciendo, existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias, las cuales sólo eran requeridas para limitar precisamente su alcance restrictivo, con cita del allanamiento del domicilio del art. 18. En otro ejemplo que el propio texto constitucional ofrece, su art. 14 enuncia que todos los habitantes gozan de los derechos "conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio" y no por ello tales derechos dejan de ser directamente operativos.

VI.- Que el viejo criterio de la Corte fue a su vez confirmado en el caso de Fallos 315:1492 relativo a la operatividad o programaticidad de los derechos que consagran los Pactos Internacionales de Derechos Humanos. En tal antecedente, también el Alto Tribunal se preguntó si el derecho de respuesta o rectificación establecido en el art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica resultaba directamente operativo en nuestro derecho interno o si, por el contrario, era menester su complementación legislativa (considerando 15). Con cita de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), uno de cuyos objetivos es la interpretación del Pacto de San José, la CSJN recordó que ante la consulta hecha a dicho tribunal acerca de si cuando el art. 14.1 del citado pacto disponía que el derecho de rectificación o respuesta debía ejercerse "en las condiciones que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CCC 19700/2016/TO1/4

establezca la ley", quería decir que dicho derecho sólo era exigible una vez que se emitiera una ley formal que estableciera las condiciones en que el mismo podía ser concretamente ejercido, se contestó rechazando este argumento. En ese sentido, se afirmó que el Pacto consagraba un derecho de rectificación o respuesta en favor de toda persona, ya que "el sistema mismo de la Convención está dirigido a reconocer derechos y libertades a las personas y no a facultar a los Estados para hacerlo"(considerando 21). Así entonces, el Tribunal internacional llegó a la opinión unánime respecto a que el art. 14.1 citado reconocía un derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible y que la frase "en las condiciones que establece la ley" se refería a cuestiones formales de procedimiento tales como si los afectados tenían derecho a responder en espacio igual o mayor, cuándo debía publicarse la respuesta una vez recibida, en qué lapso podía ejercerse el derecho, qué terminología era admisible, etc. Enfatizó la CIDH que el hecho de que los Estados partes pudieran fijar las condiciones del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, no impedía la exigibilidad conforme al derecho internacional de las obligaciones que aquéllos habían contraído. Concluyó la CSJN que las palabras "en las condiciones que establezca la ley" se referían a los diversos sistemas jurídicos internos, integrados también por las sentencias de sus órganos jurisdiccionales, pues tanto la tarea judicial como legislativa perseguían el fin común de las soluciones valiosas (considerando 22). Así, en conceptos aplicables analógicamente, consideró que entre las medidas necesarias en el orden jurídico interno para cumplir el fin del pacto debían considerarse comprendidas las sentencias judiciales pues, en ese sentido, podía el tribunal determinar las características con que ese derecho, ya concedido por el tratado, debía ejercerse en el caso concreto (mismo considerando)⁴.

⁴ Un argumento similar fue expuesto por la CSJN en el caso "Duarte Felicia" del 05/08/14. En tal antecedente, se hallaba en discusión la operatividad del derecho a recurrir de la interesada de un fallo condenatorio dictado por la Cámara Federal de Casación Penal luego de una sentencia absolutoria del Tribunal Provincial respectivo (art. 8 apartado 2 inc. "h" del Pacto de San José de Costa Rica). La Corte desechó que fuera el recurso extraordinario de la ley n° 48 la vía procesal adecuada para una amplia revisión del fallo y, a tales efectos, también de manera pretoriana, dispuso que debía ser otra Sala del Tribunal de Casación la que debía intervenir en el caso. Dicha doctrina fue reiterada en la misma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CCC 19700/2016/TO1/4

VII.- Que con un razonamiento similar expresado con anterioridad, el siempre recordado maestro Bidart Campos, al analizar las normas del Pacto de San José de Costa Rica y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Económicos, sostenía que aún cuando una norma usara la fórmula "toda persona tiene derecho a" pero intercalara las expresiones "conforme la ley" o "en las condiciones que establezca la ley" ello no le quitaba su carácter de operativa. Aunque la ley tuviera margen de pormenorización para fijar en ese sentido condiciones razonables y aún cuando la norma reglamentaria no se dictara, la operatividad subsistía y, en todo caso, eran los tribunales judiciales los que debían adoptar esas otras medidas para dar aplicación a las normas operativas. El art. 2 del Pacto de San José de Costa Rica establece en ese sentido que si el ejercicio de los derechos reconocidos no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar tales disposiciones a fin de hacer efectivos tales derechos y libertades (una disposición similar se halla en el art. 2 apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Entre las medidas de "otro carácter" aludidas, se encuentran naturalmente las sentencias judiciales como expresión de la voluntad del Estado a través de uno de sus órganos. Por lo demás, la presunción de operatividad es visible cada vez que diversas normas prevén márgenes de limitación o restricción por vía de otra ley, porque claramente se entiende que si la ley puede limitar un derecho reconocido, tal derecho limitable es, en cuanto derecho, y en el espacio exento de limitación autorizada, un derecho que deriva directamente de la misma norma a través de una norma operativa en la que viene declarado⁵.

VIII.- Que, en otras palabras, consagrado constitucional o legalmente un derecho, por vía de principio no empece a su operatividad la falta de

fecha en el caso "Recurso de hecho deducido por la defensa de Christian Torrejón, Daniel Horacio Cardell y Patricio Rogelio Santos Fontanet en la causa Chabán, Omar Emir y otros si causa n° 11.684".

⁵ Bidart Campos, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", "Los Pactos Internacionales sobre derechos humanos y la Constitución", p. 127 y sgtes., Ed. Ediar SAECIYF, Buenos Aires, 1991.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CCC 19700/2016/TO1/4

reglamentación, la cual, en el caso concreto, deberá responder a la creación jurisprudencial que se estime aplicable. Como se ha dicho, el art. 59 inc. 6 del CP establece el derecho del imputado a extinguir la respectiva acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio y, como derecho reconocido legalmente, es directamente operativo aún cuando no esté reglamentado.

IX.- Que, precisada ya la operatividad de tal norma aún con ausencia de reglamentación, la cuestión siguiente se relaciona con las medidas tendientes a otorgarle plena efectividad. En ese sentido, la tarea por parte de los Tribunales de integrar dicha operatividad, precisamente por su carácter pretoriano, debe nutrirse de una prudencia extrema, de manera de conciliar razonablemente permisos y prohibiciones sobre la base de los propios fines de las citadas causales de extinción, del conjunto armonioso del ordenamiento jurídico y de los preceptos fundamentales del derecho en el grado y jerarquía que correspondan. Se trata en definitiva de arbitrar los presupuestos o estándares mínimos de operatividad del derecho respectivo en aras al fin común de las soluciones valiosas. Por ello, tal implementación estará dada a partir de las normas constitucionales, convencionales o comunes que puedan ser aplicables por vía analógica sin desvirtuar su propia naturaleza⁶.

X.- Que los términos "conciliación" o "reparación integral del perjuicio" son extraños en general a la normativa penal pues aluden más a instituciones procesales civiles (vgr. art. 36 inc. 2° del CPCyCN). Con todo, como lo destaca Riquert en el trabajo citado, existen en el Código Penal y en el Código Procesal Penal figuras que se acercan a los conceptos más amplios de tales términos. Así, la reposición al estado anterior a la comisión del delito e indemnización de los daños y perjuicios causados por el mismo (arts. 11 inc. 1°, 29, 30 y 76 bis 3er. párrafo del CP). En los delitos de acción privada se encuentra legislada la conciliación como medio de extinción de la acción penal (arts. 424 y 425 del CPP). En la propia

⁶ La implementación que se propone reposa necesariamente en un orden mínimo de definiciones y alcances de los respectivos institutos tendiente a fortalecer los derechos consagrados, a la luz de los valores axiológicos del Preámbulo de la CN y de los principios de legalidad, proporcionalidad e igualdad ante la ley. Ello no quita que, como todo derecho, la respectiva reglamentación pueda establecer restricciones razonables en orden a su ejercicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CCC 19700/2016/TO1/4

CN, en otro supuesto de perjuicio por lesión de un derecho, la justa indemnización aparece prevista para casos de expropiación (art. 17). En el ámbito convencional, el Pacto de San José de Costa Rica alude también al concepto de indemnización en los casos de error judicial (art. 10) y de expropiación (art. 21 apartado 2). En especial, merece destacarse el art. 63 del citado Pacto en cuanto establece que, lesionado el respectivo derecho, debe garantizarse a su titular el goce del mismo como también la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos respectivos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

XI.- Que en consecuencia de ello, la reparación integral del perjuicio aludida por el art. 59 inc. 6 del CP en relación a la víctima o a su familia o a terceros debe entenderse elementalmente compuesta por la reposición de las cosas al estado anterior al delito en los casos en que fuera posible (vgr, restitución de la cosa en un supuesto de hurto), a la indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito y al pago de las costas procesales.

XII.- Que, por vía de principio, no resultan aplicables la reparación integral del perjuicio como causal extintiva de la acción penal respecto a aquellos delitos por los cuales existe compromiso internacional de prevenir, investigar y juzgar (vgr. tráfico ilícito de estupefacientes, genocidio, torturas o tratos inhumanos, lavado de activos, violencia de género, corrupción en la administración pública, conductas que afecten los derechos de los niños, actos de terrorismo). Tampoco abarcaría aquellos delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, vistas las restricciones en ese sentido respecto a otras causales de extinción o suspensión de la acción penal en el propio CP (prescripción y suspensión de juicio a prueba)⁷.

XIII.- Que, descartados estos supuestos, la cuestión vinculada al

⁷ El derecho del imputado a extinguir la acción penal por reparación integral o conciliación no es absoluto sino naturalmente sujeto a una reglamentación razonable. En el caso, la prohibición relativa a delitos cometidos por funcionarios públicos en ocasión de sus funciones deriva de igual restricción impuesta a otros supuestos de extinción de la acción penal. En situaciones iguales, no cabe conceder a uno lo que se niega a otro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CCC 19700/2016/TO1/4

ámbito de aplicación de dichas causales a los distintos delitos debe ser apreciada con arreglo a derechos también reconocidos por el legislador, respecto a los cuales estableció una regla precisa y común para su operatividad: la gravedad de los delitos. En primer término, el derecho a gozar de la libertad durante el proceso y su reglamentación en los arts. 317 y sgtes. del CPP. En ese sentido, las escalas de delitos respecto a los cuales corresponden la exención de prisión y la excarcelación parten de un mínimo de tres (3) años de prisión (art. 26 del CP). En igual sentido, el régimen del art. 76 bis del CP el cual reconoce también el derecho a la suspensión del juicio a prueba, resulta aplicable a aquellos delitos respecto a los cuales fuera posible imponer una pena de prisión de cumplimiento suspendido (art. 26 cit.), conforme la interpretación de la CSJN en el antecedente de Fallos 331:858. Las dos instituciones aludidas -excarcelación y suspensión del juicio a prueba- responden a parámetros diferentes respecto a las causales de reparación integral del perjuicio y conciliación pero tienen en común que todas ellas reconocen derechos. Como se ha visto, los derechos amparados por los citados arts. 317 y sgtes. del CPPN y 76 bis del CP coinciden en la restricción de su operatividad en función de la gravedad de los delitos, fijada ésta por las escalas de las penas de prisión aplicables. Tal gravedad también consecuentemente debe fijar el límite de aplicación de las causales del art. 59 inc. 6° del CP. Como tiene dicho la CSJN, para obtener un resultado adecuado compatible con el fin común, la interpretación de las leyes debe hacerse armónicamente teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional (Fallos 320:495, 1495: y 321:2767)⁸.

XIV.- Que respecto a delitos reprimidos con penas de inhabilitación principales o conjuntas tampoco habría inconveniente en la procedencia de tales causales de extinción, en la medida que la reparación integral del perjuicio

⁸ De hecho, la suspensión del juicio a prueba importa tanto una reparación razonable del daño causado a la víctima como una retribución a la sociedad por la conducta cometida. En otras palabras, tal suspensión también configura de hecho una suerte de reparación del perjuicio sufrido. Aún con las distintas naturalezas de ambos institutos, sus denominadores comunes como causales de extinción de la acción penal permiten consecuente y razonablemente fijar el ámbito de aplicación de la reparación integral del perjuicio del art. 59 inc. 6 del CP en delitos cuyo mínimo no exceda los tres (3) años de prisión. No obstante, precisamente por la diferente naturaleza de los institutos citados, el cumplimiento suspendido de la pena de prisión no interesa para la procedencia de una reparación integral del perjuicio o de una conciliación, sólo importa a tales efectos que el delito imputado no supere en su mínimo los tres (3) años de prisión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CCC 19700/2016/TO1/4

contemplara precisamente reglas de conducta atinentes a superar la respectiva incompetencia o inidoneidad del imputado (arg. analóg. art. 45 apartado 7 del Anteproyecto del Código Penal de 2013 y doctrina de la CSJN in re “Delillo Karina Claudia”, 03/08/10, op. min., relativo a la suspensión del juicio a prueba).

XV.- Que, en lo referente a la oportunidad de la interposición de tal causal de extinción de la acción penal, se habrá de consagrar la interpretación más amplia, de manera de tutelar en forma efectiva el derecho de que se trata, máxime ante la ausencia de toda regulación al efecto. El único requisito en ese sentido, que va de suyo, es la vigencia de la respectiva acción penal. En el caso, hallándose la causa principal en la etapa de juicio con el correspondiente llamado del art. 354 del CPP, la deducción de la excepción debe estimarse oportuna.

XVI.- Que, en la hipótesis en particular, en donde se trata de una imputación al art. 302 del CP, no media impedimento, en principio, para considerar la procedencia de las causales de extinción de la acción penal solicitadas a fs. 1 y 9 dada la escala penal aplicable y la posibilidad de que, en caso de condena, la misma sea de cumplimiento suspendido respecto a todos los imputados. Su aplicación a hechos cometidos con anterioridad a la vigencia del actual art. 59 inc. 6 del CP deriva de su mayor benignidad (art. 2 del CP).

XVII.- Que si bien la causal de extinción por reparación integral del perjuicio resulta clara en su aplicación a conductas cuyos bienes jurídicos sean vgr, el patrimonio, la cuestión debe poseer una respuesta adicional cuando se trate de bienes jurídicos que afecten, en forma individual o conjunta, al Estado en general (salud pública, administración pública, fe pública).

XVIII.- Que, en el caso, se trata de un proceso por el art. 302 del CP en el cual dos bienes jurídicos son los tutelados: la fe pública y el patrimonio. La reparación integral del perjuicio, como causal de extinción de la acción penal, debe tanto abarcar uno como otro bien jurídico respetando el orden de prelación que surge del propio título en el que está inserta la norma. Respecto al perjuicio patrimonial se ha dicho ya que tal reparación debe ser lo más amplia posible en relación a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CCC 19700/2016/TO1/4

víctima atento la calificación de "integral" que exige la norma. En orden al bien jurídico fe pública también afectado por la conducta requerida, el concepto de reparación integral del perjuicio, partiendo de una causal con tintes similares relativa también a la suspensión y extinción de la acción penal cual es el art. 76 bis del CP, debe estar integrado por la realización de tareas no remuneradas a favor del Estado o conductas similares –vgr. donaciones de dinero o elementos a instituciones de bien público- (arg. art. 27 bis apartado 8 del CP).

XIX.- Que, de acuerdo a lo expuesto, el concepto de reparación integral del art. 59 inc. 6° del CP, en el caso del art. 302 del mismo texto legal, se nutre principalmente de la realización de tareas comunitarias no remuneradas a favor del Estado o conductas similares y de una justa indemnización de los daños y perjuicios a la víctima.

XX.- Que, en orden a la causal extintiva de conciliación también prevista en el art. 59 inc. 6 del CP, la misma debe ser entendida como un acuerdo entre víctima e imputado derivado de la conducta reprochada⁹. En el caso, la víctima [REDACTED] desistió de su rol de querellante por haber sido totalmente desinteresado desde el punto de vista pecuniario por parte del imputado [REDACTED] (vids. fs. 472). Por ello, la misma abarcará exclusivamente el acuerdo sobre la cuestión en discusión (preferentemente patrimonial) y deberá merecer, como en el supuesto del art. 431 bis del CPP, la expresa homologación del Tribunal, con intervención del Ministerio público, a fin de ejercer un conveniente control de legalidad (art. 120 de la CN)¹⁰

11

⁹ De acuerdo a las normas constitucionales (art. 14 bis 2do. párrafo), convencionales (art. 48 apartado 1 inc. "f" del Pacto de San José de Costa Rica y art. 42 apartado inc. "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y comunes (art. 424 y 425 del CPP), la voz ""conciliación" equivale a "solución amistosa entre las partes". Tal alcance es dado asimismo extender a la conciliación del citado art. 59 inc. 6° del CP.

¹⁰ Como se ha dicho, a diferencia de la reparación integral como causal de extinción de la acción penal, el supuesto de conciliación sí está previsto en el Código Procesal Penal de la Nación sancionado pero no vigente (arts. 30 inc. "e" y 34). También lo está en el Anteproyecto del Código Penal de 2013, art. 42 apartado 3 inc. "d".

¹¹ En el antecedente "Costa Gabriel Ernesto" fallado por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 18 de esta ciudad (decisión del 29/09/16, inédito) se estableció un procedimiento expreso para la conciliación del art. 59 inc. 6 del CP basado en lo principal en su previa admisibilidad y celebración posterior de una audiencia con notificación a todas las partes intervinientes. Con argumento similar al desarrollado en el presente voto, el citado Tribunal estimó directamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CCC 19700/2016/TO1/4

XXI.- Que, tal como se ha planteado la cuestión en el presente caso, la reparación integral del perjuicio causado puede importar de hecho tiempos diferentes por los distintos ofendidos por el delito (víctima particular y Estado) y la misma sólo podrá extinguir la respectiva acción penal con su cumplimiento total. Por ello, sobre la base analógica de lo dispuesto en el art. 76 bis párrafo del CP, llegado el caso de fijar tareas comunitarias u otra conducta que implique su realización en el tiempo, corresponderá la suspensión del procedimiento a las resultas de tal cumplimiento, con suspensión asimismo del plazo para la prescripción de la acción penal.

XXII.- Que el objeto procesal del principal está dado por el libramiento y posterior indebida dación de contraorden de pago de los cheques de pago diferido del banco Santander Río nro. 00000337 y 00000338 pertenecientes a la cuenta corriente N° 042-016759/2 a nombre de SMITTEL S.R.L. los cuales al ser presentados al cobro fueron rechazados, por la causal “orden de no pagar”. Aquellos cartulares habrían sido firmados y puestos en circulación por [REDACTED] en su condición de única autorizada a operar en aquella cuenta corriente. La nombrada, además, con fecha 25/11/15, habría presentado ante el banco girado una contraorden de pago, la cual motivó el rechazo de aquellos documentos. A su vez, [REDACTED] habría intervenido junto a la nombrada [REDACTED] en la entrega de los cheques en cuestión, en un mismo acto y junto con otros cartulares, a [REDACTED] por la compra de una camioneta marca Land Rover. En aquel contexto, [REDACTED] habría entregado los cheques rechazados y [REDACTED] habría suscripto un reconocimiento de deuda en el cual se habrían incluido aquellos cartulares rechazados.

XXIII.- Que, a la fecha se han satisfecho patrimonialmente por pago total de los cheques de pago diferido del banco Santander Río Nos.

operativa tal causal, con facultad de suplir la ausencia de la respectiva vía procesal por su actividad oficiosa. En ese sentido, siguió las pautas del Código Procesal Penal sancionado pero no vigente.

Fecha de firma: 02/08/2018

Alta en sistema: 03/08/2018

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA SMITH, SECRETARIA DE CÁMARA



#32117688#212085316#20180803101453622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CCC 19700/2016/TO1/4

00000337 y 00000338 ya citados.

XXIV.- Que en lo referente a tareas comunitarias no remuneradas a favor del Estado u otras conductas similares, las mismas serán fijadas considerando las circunstancias personales de cada imputado (vgr. edades, situaciones laborales y domicilios reales).

XXV.- Que en lo que respecta a las obligaciones relativas a superar la incompetencia del caso, atento la inhabilitación que posee el citado art. 302 del CP, les serán impuestas a cada imputado la abstención de realizar conductas irregulares en el manejo de cuentas bancarias, de acuerdo a las circulares aplicables del BCRA.

XXVI.- Que, toda vez las reglas de conductas aludidas importan de hecho sus ejecuciones en el transcurso del tiempo, será suspendida la acción penal hasta tanto tales obligaciones sean totalmente cumplidas (art. 76 bis del CP aplicable analógicamente). Con base también analógica en el art. 76 ter 1er. párrafo del CP, el plazo será fijado en UN (1) AÑO, conforme fuera solicitado por las respectivas Defensas.

XXVII.- Que en la medida que se ha solicitado expresamente que la acción penal se extinguiera por la causal del art. 59 inc. 6° del CP y por ello se hubieron dispuesto las medidas de prueba requeridas al efecto y fueron escuchadas las partes, será en ese sentido que el Tribunal se expedirá.

XXVIII- Que, en virtud de todo lo expuesto, se suspenderá la acción penal emergente de los hechos imputados por el término de UN (1) AÑO con sujeción a las siguientes obligaciones por parte de los imputados:

1) [REDACTED]

a) CONSTITUIR domicilio en la jurisdicción del Tribunal y NOTIFICAR al Tribunal de cualquier modificación de su lugar de residencia.

b) DONAR, por única vez, la suma de veinte mil pesos (\$20.000) al Hospital de Clínicas “José de San Martín” sito en la Av. Córdoba 2351 de esta ciudad, dentro de los primeros diez (10) días a contar a partir de la firmeza de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CCC 19700/2016/TO1/4

la presente.

c) SOMETERSE al control de la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal, a los fines del cumplimiento de la donación.

d) ABSTENERSE de realizar conductas irregulares en el manejo de cuentas bancarias.

2) [REDACTED]

a) CONSTITUIR domicilio en la jurisdicción del Tribunal y NOTIFICAR al Tribunal de cualquier modificación de su lugar de residencia.

b) DONAR, por única vez, la suma de veinte mil pesos (\$20.000) al Hospital de Clínicas “José de San Martín” sito en la *Av. Córdoba 2351 de esta ciudad*, dentro de los primeros diez (10) días a contar a partir de la firmeza de la presente.

c) SOMETERSE al control de la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal, a los fines del cumplimiento de la donación.

d) ABSTENERSE de realizar conductas irregulares en el manejo de cuentas bancarias.

XXIX.- Que el incumplimiento de cualesquiera de tales obligaciones importará la revocatoria de la suspensión de la acción penal y la continuación del respectivo juicio (art. 76 ter del CP citado, de aplicación analógica).

Por todo ello, oídas las partes,

SE RESUELVE:

I.- SUSPENDER la acción penal emergente de los hechos imputados a [REDACTED] cuyas demás condiciones obran en autos, por el plazo de **UN (1) AÑO** con sujeción a las siguientes reglas de conducta:

a) CONSTITUIR domicilio en la jurisdicción del Tribunal y **NOTIFICAR** al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CCC 19700/2016/TO1/4

Tribunal de cualquier modificación de su lugar de residencia.

b) DONAR, por única vez, la suma de veinte mil pesos (\$20.000) al Hospital de Clínicas “José de San Martín” sito en la *Av. Córdoba 2351 de esta ciudad*, dentro de los primeros diez (10) días a contar a partir de la firmeza de la presente.

c) SOMETERSE al control de la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal, a los fines del cumplimiento de la donación.

d) ABSTENERSE de realizar conductas irregulares en el manejo de cuentas bancarias.

II.- SUSPENDER la acción penal emergente de los hechos imputados a [REDACTED] cuyas demás condiciones obran en autos, por el plazo de **UN (1) AÑO** con sujeción a las siguientes reglas de conducta:

a) CONSTITUIR domicilio en la jurisdicción del Tribunal y **NOTIFICAR** al Tribunal de cualquier modificación de su lugar de residencia.

b) DONAR, por única vez, la suma de veinte mil pesos (\$20.000) al Hospital de Clínicas “José de San Martín” sito en la *Av. Córdoba 2351 de esta ciudad*, dentro de los primeros diez (10) días a contar a partir de la firmeza de la presente.

c) SOMETERSE al control de la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal, a los fines del cumplimiento de la donación.

d) ABSTENERSE de realizar conductas irregulares en el manejo de cuentas bancarias.

Regístrese y notifíquese.-

ante mi





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CCC 19700/2016/TO1/4

En se registró. Conste.

En se libraron notificaciones electrónicas. Conste.

Fecha de firma: 02/08/2018

Alta en sistema: 03/08/2018

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA SMITH, SECRETARIA DE CÁMARA



#32117688#212085316#20180803101453622



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 2
CCC 19700/2016/TO1/4

Fecha de firma: 02/08/2018
Alta en sistema: 03/08/2018
Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA SMITH, SECRETARIA DE CÁMARA



#32117688#212085316#20180803101453622